

57

299

FEDERACION DE PROFESIONALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
ESTATUTO

TITULO PRIMERO-DENOMINACION. DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL. ARTICULO UNO.

La Federación de Profesionales de la Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fundada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, que modificara el texto de su estatuto y denominación por la de Federación de Profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 27 de agosto de 1991, es una Entidad Civil con domicilio legal en la Avenida Callao 384, 4º Piso "10" de la Ciudad de Buenos Aires. **AMBITO DE ACTUACION:** La misma se integrará con las Asociaciones de Profesionales Universitarios que podrán ser llamadas filiales a los fines estatutarios, que agrupen al personal que preste servicios regularmente en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/u Organismos descentralizados del mismo, dentro del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del que se encuentren asentados los organismos que de él dependan, y que se hayan constituido para asumir la representación de dichos profesionales. En los casos en que dichas asociaciones agrupen a profesionales universitarios que se desempeñan fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/u organismos descentralizados de la misma, la Federación actuará en lo que se refiere a los que presten servicios en el ámbito de su jurisdicción. No realizará distingos entre Asociaciones Profesionales que se desenvuelvan bajo la esfera jurídica de la Ley 23.551 y las que no lo hacen, pero propenderá a que todas las Asociaciones que la integran gestionen y obtengan el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación para actuar como Asociaciones Gremiales de Trabajadores. **ARTICULO DOS:** Son sus propósitos profesionales, culturales, sociales y gremiales, los que se indican: Uno) Constituyen sus fines profesionales: a) Defender los intereses profesionales de los universitarios que presten servicios en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las Asociaciones que integran la Federación, atendiendo al carácter de entidad sin fines de lucro, ante el Gobierno citado, como así también ante cualquier otro órgano judicial y/o administrativo. b) Fomentar la integración de los profesionales dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que coordinar la acción de las asociaciones que integran la Federación y coadyuvar en procura de la más eficaz actuación de los mismos. c) Procurar a los profesionales representados el mejoramiento constante de su ámbito técnico, moral y económico. d) Propender al mejoramiento de las normas que integran las distintas carreras y escalafones de los profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que procurar el estricto cumplimiento de las mismas. e) Estrechar vinculos con otras asociaciones y/o federaciones de profesionales tanto del país como del extranjero, en miras al mejor cumplimiento de sus fines, coadyuvando con ello en el logro de sus propósitos. A estos efectos podrá formar parte de confederaciones y asociaciones profesionales nacionales e internacionales. f) Efectuar toda petición ante quien corresponda en defensa de los intereses profesionales, morales y materiales de los profesionales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dos) Constituyen sus fines culturales: a) Procurar la capacitación profesional de sus representados. b) Editar publicaciones de carácter periódico. c) Fundar y sostener una biblioteca. d) Propiciar actividades culturales inherentes o no a las profesiones. e) Otorgar becas. Tres) Constituyen sus fines sociales propiciar la creación, mantenimiento y/o aplicación de: a) Obra Social para la satisfacción de las necesidades de servicios de medicina asistencial preventiva y/o curativa, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 23.660 o normas que en el futuro la reemplacen. b) Servicios de asistencia jurídica gratuita. c) Sistemas que posibiliten la adquisición de viviendas y/u otros bienes. d) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos profesionales y/o sociales. e) Colonias de vacaciones y lugares para la práctica de deportes y esparcimiento. f) Sistemas de turismo social, sin fines de lucro. g) Propenderá a la creación de mutuales, cajas de previsión, seguros colectivos, oficinas y estudios de asesoramiento y representación jurídica a favor de los afiliados. h) Propender al otorgamiento de subsidios por enfermedad y/o incapacidad. Para ello podrá firmar convenios con instituciones públicas o privadas que brinden todos o algunos de los servicios enumerados u otros que hagan al bienestar de los asociados, tales como Cooperativas, Mutuales, Instituciones Bancarias, Obras Sociales, etc., o bien implementar sus propios sistemas. Cuatro) La Federación ejercerá la representación y defensa del gremio y de sus representados: a) Ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado en general, la Central Obrera y/o entidades similares nacionales e internacionales. b) Ante los organismos paritarios y en las conferencias nacionales e internacionales. c) Participando y colaborando con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas vinculados a la ordenación del ejercicio profesional y del trabajo. d) Interviniendo en la negociación colectiva, celebrando y modificando pactos o convenios colectivos, contribuyendo a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promoviendo su ampliación y perfeccionamiento. e) Participando en la defensa de los intereses profesionales y, en especial, en todos aquellos problemas concernientes a categorías, salarios, bonificaciones, escalafón, convenciones colectivas de trabajo, higiene y seguridad y carreras profesionales. f) Ejerciendo en

MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL
DIR. NAC. DE ASOCIACIONES SINDICALES
Es copia fiel del original

SECRETARIA DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL
Estructura Sindical



el cumplimiento de sus fines todos los demás actos que no le están prohibidos. La Federación procurará que su accionar no se circunscriba a cuestiones de carácter corporativo exclusivamente, sino que sostendrá los principios de libertad y democracia en todos los órdenes, a la vez que defenderá el desenvolvimiento institucional del país, dentro del sistema constitucional. Asimismo, realizará sus fines con total prescindencia de consideraciones políticas, raciales, religiosas o filosóficas que pudieran lesionar su independencia orgánica. **TITULO SEGUNDO-CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES. ARTICULO TRES:** La Federación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los Bancos de la Nación Argentina, Ciudad de Buenos Aires y Banco de la Provincia de Buenos Aires, entre otras instituciones bancarias oficiales. **ARTICULO CUATRO:** El patrimonio de la Federación se formará con: a) Las cotizaciones que bajo el concepto de cuota sindical le corresponda. El importe de estas cotizaciones alcanza al CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que se recaude por tal concepto, correspondiendo el SESENTA POR CIENTO (60%) restante a cada una de las asociaciones adheridas. Igual criterio distributivo se seguirá para las contribuciones enunciadas en el párrafo siguiente. b) Las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la Ley de Negociaciones Colectivas. c) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos. c) Las contribuciones, donaciones, legados, que no estén comprendidos en prohibiciones legales expresas. d) El producido de las actividades legales que desarrolle o en las que participe. e) Cualquier otro aporte que resulte de disposiciones nacidas de actos convencionales, legales o administrativos o que sean autorizados por ellos. f) El dinero y/o valores que perciba la Federación, se depositará en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o Caja Nacional de Ahorro y Seguros u otras Instituciones Bancarias oficiales. g) Las órdenes de pago y/o retiro de los depósitos se operará con la firma del Presidente y/o Vicepresidente, en su caso, y el Secretario de Finanzas y Administración y/o Secretario General. h) El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo la administración de los bienes de la Federación. Todo acto que importe la adquisición, disposición o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles o bienes muebles registrables, requerirá previa autorización del Congreso. i) La Federación contará con los elementos para las registraciones contables que requieran las normas en vigencia. En todo caso, la contabilidad será registrada conforme a las normas de la técnica contable. Estas registraciones serán supervisadas por un Contador Público Nacional. j) Los balances generales cerrarán anualmente al treinta de junio. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio, dará cuenta una "Memoria". k) El balance del ejercicio, una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas y con el informe de la misma, será comunicado a las Asociaciones profesionales que integren la Federación, con una anticipación de treinta días de la fecha en que se deba reunir el Congreso que lo considerará. Lo propio se hará con la Memoria. Los balances anuales deberán ser certificados por un Contador Público Nacional, que no invista el carácter de empleado de la Federación. **TITULO TERCERO - ASOCIADOS-CONDICIONES DE ADMISION - OBLIGACIONES Y DERECHOS-REGIMEN DE SANCIONES. ARTICULO CINCO. DE LA AFILIACION.** Las Asociaciones Profesionales universitarias que se referencian en el artículo dos, tendrán derecho a formar parte de la Federación. La afiliación deberá ser solicitada por quien ejerza la representación de la asociación de que se trate acompañándose los documentos que acreditan que la decisión de afiliarse ha sido debidamente adoptada conforme al régimen institucional de la misma y copia de su Estatuto. Recibida que sea la solicitud, la misma deberá ser considerada por el Consejo Ejecutivo en la primera reunión que celebre con posterioridad a la oportunidad de la recepción. La decisión que adopte el Consejo Ejecutivo al respecto, se considerará como tomada "ad referéndum" de la ulterior decisión del Congreso. Este órgano deberá expedirse en la primera reunión que realice con posterioridad a la recepción de la solicitud. Cuando pretendan integrar la Federación dos, o más asociaciones de profesionales municipales que representen actividades total o parcialmente coincidentes, la Federación sólo admitirá como afiliada a la más representativa, salvo que esta última preste su conformidad y hasta tanto la mantenga. Cuando la representatividad de las Asociaciones sea también coincidente, se considerará con preferencia al ingreso aquella que se encuentre regida por la Ley 23.551. Lo previsto precedentemente no regirá cuando ninguna de las asociaciones en cuestión tenga inscripción. Las asociaciones adheridas deberán comunicar a la Federación, toda vez que decidan modificar el ámbito de su actuación, a fin de evitar conflictos con otras asociaciones que formen parte de la Federación. **ARTICULO SEIS. DE LA RELACION ENTRE LA FEDERACION Y LAS ASOCIACIONES-DERECHO Y DEBERES.** Las Asociaciones Profesionales que integren la Federación, conservan todas las facultades que no hayan delegado expresamente a ella. Estas tienen derecho a percibir la prestación de los servicios que atiende la Federación, ya sea para las mismas, ya sea para los afiliados a ellas, como así también de requerir, con igual alcance, que esta cumpla los fines que se han reseñado en el artículo dos. Estas Asociaciones Profesionales serán asimismo titulares de los derechos que para cada caso indica este



Estatuto, desde la oportunidad en que su afiliación es aceptada por el Consejo Ejecutivo, a excepción de sus derechos políticos, los que tendrán vigencia desde su aceptación por el Congreso. Las Asociaciones Profesionales integrantes de la Federación deberán: a) Cumplir este estatuto y las decisiones de los órganos de la Federación adoptadas de conformidad con el mismo. b) Hacer saber al Consejo Ejecutivo toda actitud que hayan dispuesto y que por su posible repercusión, a criterio de la Asociación Profesional de que se trate, pueda afectar al conjunto de las asociaciones adheridas. c) Hacer saber al Consejo Ejecutivo de la Federación, la existencia de toda cuestión a cuya solicitud ésta pueda contribuir. d) Remitir a la Federación una copia de la memoria y Balance del último ejercicio -una vez aprobado por el órgano competente- dando cuenta a la misma de toda modificación a su Estatuto y de todo cambio en la composición de su cuerpo directivo. La comunicación pertinente deberá efectuarse dentro de los treinta días de producido el hecho que la motive. e) Abonar dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuota de afiliación y las contribuciones que corresponda. Cuando una Asociación Profesional integrante de la Federación no abonare dentro del plazo de tres meses consecutivos los importes correspondientes y no cumpliera la intimación que para obtener ese cumplimiento le deberá efectuar de modo fehaciente el Consejo Ejecutivo, no podrá ejercer los derechos inherentes a su condición de afiliada, hasta tanto no regularice la situación. Al cabo de treinta días de practicada la intimación, de persistir la mora, el Consejo Ejecutivo podrá disponer la exclusión o desafiliación de la Asociación de que se trate. No obstante lo antes dispuesto, la suspensión automática de los derechos podrá diferirse hasta que el Congreso considere la cuestión, si a juicio del Consejo Ejecutivo de la Federación, el incumplimiento obedeciere a una causa justificada. La Federación tendrá como obligaciones respecto de las Asociaciones Profesionales que la integran, aquellas que resulten como consecuencia de los derechos cuya titularidad se les reconoce a las mismas conforme a este Estatuto. La Asociación Profesional integrante de la Federación que por cualquier causa determine desafiliarse de ella, deberá adoptar esa decisión con el promunciamiento de la Asamblea u órgano máximo convocado a ese efecto. La reunión de ese Cuerpo que debe celebrarse a tal fin, deberá ser comunicada con una prudente antelación al Consejo Ejecutivo de la Federación. Este Consejo representado por uno o más de sus miembros, podrá participar en la referida reunión con derecho a "voz" a requerimiento de dicha Asociación. La decisión, en todo caso, deberá ser comunicada a la Federación y surtirá efecto desde que la comunicación llegue a poder de la misma y no liberará a la Asociación de que se trate, de las obligaciones para con la Federación nacidas con anterioridad. Las Asociaciones integrantes de la Federación, podrán elevar sugerencias al Consejo Ejecutivo y en caso de disconformidad con la resolución recaída, apelar ante el Congreso. Las Asociaciones adheridas podrán solicitar que la Federación intervenga como árbitro cuando se susciten problemas entre ellas y siempre y cuando medie pedido expreso de las involucradas. En ese supuesto, la mediación será de cumplimiento obligatorio para las asociaciones afectadas, sin perjuicio de poder apelar la resolución ante el Congreso de la Federación. La apelación deberá interponerse ante el Consejo Ejecutivo dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución en cuestión y la misma tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO SIETE: Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias y ordinarias a que estén obligadas las asociaciones que integran las Federaciones, serán determinadas por el Consejo Ejecutivo "ad referéndum" del Congreso.

ARTICULO OCHO: Las Asociaciones perderán su carácter de filiales por desafiliación o expulsión.

ARTICULO NUEVE: Perderá su condición de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este Estatuto para ello.

ARTICULO DIEZ: REGIMEN DISCIPLINARIO: El Consejo Ejecutivo podrá aplicar a las Asociaciones las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión; c) suspensión preventiva, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas a) Violación de los presentes Estatutos. b) Incumplimiento de las resoluciones del Congreso que afecten a la buena marcha o disciplina de la Institución, c) Conflictos entre instituciones federadas. d) Caducidad de autoridades. Estas causas enunciadas serán sancionadas, según su gravedad y reiteración, no pudiendo la suspensión exceder del término de noventa días. Cuando la gravedad de la sanción amerite la posibilidad de expulsión, el Consejo Ejecutivo dispondrá la suspensión preventiva de la Asociación de que se trata, elevando los antecedentes para su tratamiento por el Congreso Extraordinario, sin perjuicio de la facultad que le asiste para recomendar la expulsión.

ARTICULO ONCE: Las sanciones disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por el Consejo Ejecutivo con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, la Asociación afectada podrá interponer dentro del término de diez días de notificada de la sanción, el recurso de apelación por ante el primer Congreso que se celebre.

ARTICULO DOCE: El Congreso Extraordinario de la Federación podrá disponer la expulsión de una Asociación, si se acreditare que se halla comprendida en los siguientes supuestos: a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de los Congresos,

MARTA B. PASCOLINI
Jefa Administrativa del Departamento
Estratología Médica



cuya importancia justifique la medida. b) - Colaborar con el empleador en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente. c) Recibir subvenciones directas o indirectas del empleador con motivo del ejercicio de la acción sindical. d) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación Sindical o haber provocado desordenes graves en su seno.

TITULO CUARTO-CONSEJO EJECUTIVO Y COMISION REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO TRECE: La Federación será dirigida y administrada por un Consejo Ejecutivo compuesto por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: a) Presidente. b) Vicepresidente. c) Secretario General. d) Secretario Gremial. e) Secretario de Finanzas y Administración. f) Secretario de Actas. g) Secretario de Prensa y Difusión. h) Secretario de Promoción Social. i) Secretario de Asuntos Culturales. El mandato de los mismos durará cuatro años. Habrá además nueve (9) miembros suplentes, los que se integrarán al Consejo únicamente cuando se produzca alguna vacante entre los miembros titulares y en orden a su ubicación en la lista. Los miembros del Consejo Ejecutivo podrán ser reelegidos. Las sanciones a los miembros directivos de la Federación deberán ser adoptadas por el Congreso Extraordinario y por las causales que determina taxativamente este Estatuto, con citación a participar en el mismo al afectado, con voz y voto si le correspondiere. El Consejo Ejecutivo sólo podrá adoptar la medida de suspensión preventiva contra sus miembros, la que no podrá exceder el término de cuarenta y cinco días. El Consejo Ejecutivo será responsable de que, dentro de ese plazo, se realice el Congreso Extraordinario para decidir en definitiva. Serán causales de revocación del mandato las enumeradas en el art. doce del presente Estatuto y la producción de perjuicios patrimoniales o institucionales a la Institución, por comisión u omisión. **ARTICULO CATORCE:** Habrá un Organismo de Fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas, compuesto de tres miembros titulares, de por lo menos dos filiales distintas, el que tendrá dos miembros suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro años. **ARTICULO QUINCE:** Para integrar los órganos directivos se requiere: a) Ser mayor de edad. b) No tener inhabilidades civiles ni penales. c) Pertener a alguna de las Asociaciones agrupadas en la Federación como afiliado, tener dos años de afiliación como mínimo y encontrarse desempeñando la actividad como mínimo con dos años. **ARTICULO DIECISEIS:** En caso de licencia, renuncia, fallecimiento, revocación del mandato o cualquiera otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponde por orden de listado. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia. **ARTICULO DIECISIETE:** El Consejo Ejecutivo se reunirá una vez cada quince días, el día y hora que determine en su primera reunión anual y además, toda vez que sea citado por el Presidente o a pedido de tres de sus miembros, por lo menos, o el órgano de Fiscalización. En tal caso, la citación se hará por circulares y con cinco días de anticipación. El Consejo Ejecutivo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se considerarán regularmente adoptadas cuando la mayoría que las adoptó, no sea inferior a la mitad más uno de los miembros presentes y en tanto que la decisión no persiguiera rever una anterior. Si la pretendida persiguiera rever una anterior, se requerirá un "quórum" especial. A la reunión de que se trate, deberá haber asistido a la sesión un número de miembros igual o mayor que el que hubiere concurrido a aquella donde la resolución en cuestión fue adoptada. Para la revisión, asimismo, se requerirá una mayoría especial: la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. **ARTICULO DIECIOCHO:** Son deberes y atribuciones del Consejo Ejecutivo: a) Realizar en general, todos los actos que sean necesarios para que la Federación cumpla sus fines y en tanto en el presente Estatuto, no se prevea un Organismo específico con competencia para ejecutarlo. b) Realizar, en particular, todos los actos que este Estatuto encomienda en forma específica; ya sea al referirse como cuerpo en sí, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes. c) Designar a los empleados que deban prestar servicios para la Federación, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que, conforme a derecho, le competen como empleadora. d) Utilizar los servicios de personas que ejerzan profesiones liberales o de trabajadores autónomos (esto último sólo para tareas eventuales), concertando los pertinentes contratos. e) Dictar normas reglamentarias que hagan al desenvolvimiento del ente en materia administrativa, o a las funciones de los integrantes del Consejo o a la prestación de los servicios, que para cumplir sus fines efectúe. f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias; las que emanen de los otros órganos que coparticipan en el gobierno de la Federación y las que resulten de sus propias resoluciones. g) Difundir adecuadamente su obra, posibilitando se tome conocimiento de su actuación. h) Realizar toda clase de negocios jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de la Federación. A tal efecto podrá realizar actos de administración y disposición, con las excepciones previstas en el artículo cuatro. Entre las facultades indicadas, se encuentra comprendida la de realizar operaciones financieras, con bancos oficiales o no, la de operar con los mismos o con otras instituciones de crédito e igualmente la de dar o tomar bienes en arrendamiento. i) Designar a las personas que actuarán representando a la Federación en organismos municipales, estatales,

paraestatales, de carácter privado o en otras asociaciones profesionales para desempeñar funciones por término preestablecido o sin término; y revocar los mandatos que confiera a tal fin. j) Crear comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización y designar sus integrantes. k) Presentar al Congreso General Ordinario la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. l) Convocar a Congreso Ordinario y Extraordinario, estableciendo el Orden del Día. m) Declarar y levantar medidas de acción directa "ad referéndum" del Congreso de la Federación. n) Llevar actualizado todo lo relativo al padrón de afiliados, libros contables, etc. que resuman la actividad administrativa, contable y financiera de la entidad. **ARTICULO DIECINUEVE:** Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación al Consejo Ejecutivo o el número de miembros del mismo que quedare, no permitiere formar "quórum" necesario para su funcionamiento, según el Estatuto, asumirá el gobierno de la Federación, la Comisión Revisora de Cuentas. Esta a su vez, dentro de los quince días hábiles de asumida esta nueva función, convocará a elecciones para completar el término del mandato, siempre que faltare más de seis meses para finiquitarlo. Si faltara menos tiempo, convocará para ejercer el mandato por el término normal fijado por estos Estatutos. Cuando la acefalía corresponda únicamente a la Comisión Revisora de Cuentas o al Tribunal de Ética, el Consejo Ejecutivo deberá convocar a elecciones dentro de los quince días hábiles de producida, del mismo modo y con iguales supuestos que para el Consejo Ejecutivo. **ARTICULO VEINTE:** Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas actuarán en reemplazo de los titulares, sustituyendo a éstos en forma paulatina, conforme al orden en que figuren en la lista que integrarán al ser designados. El reemplazo indicado se efectuará en caso de ausencia o impedimento del titular o vacancia del cargo. Esta Comisión se reunirá periódicamente en las oportunidades que la misma determine, a efectos de que le sea dado cumplir adecuadamente su cometido. Son atribuciones y deberes de la misma: a) Fiscalizar la administración, examinando cada tres meses, como mínimo, la documentación. b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración del Congreso. En este emitirá opinión sobre el Inventario y Balance, como así también sobre el cálculo de gastos y recursos. c) Convocar al Congreso cuando, sin razón justificada, el Consejo Ejecutivo no lo hiciera en tiempo propio, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Asistir a las sesiones del Consejo Ejecutivo cuando lo estime conveniente. **TITULO QUINTO-DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. ARTICULO VEINTIUNO: DEL PRESIDENTE.** Son facultades y obligaciones del Presidente: a) Ejercer la representación legal de la Federación en todos los actos jurídicos y sociales. b) Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo, desempataando las votaciones en caso de ser necesario. c) Firmar las actas del Consejo Ejecutivo y del Congreso. d) Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo cuando así lo estimare. e) Resolver provisionalmente cualquier caso urgente, dando cuenta al Consejo Ejecutivo en su primera reunión. f) Firmar conjuntamente con el Secretario competente en razón de la materia de que se trate, los documentos y demás comunicaciones de interés general. g) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías. h) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la Federación. i) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga la Federación con otras Asociaciones Profesionales, ya sean del país o del exterior, o con cualquier otro organismo. Ello en tanto la Federación no hubiere atribuido la tarea, en especial, a un representante designado a tal efecto. j) Realizar, en general, los demás actos que en este Estatuto se le encomiendan. **DEL VICEPRESIDENTE:** Será el encargado de secundar al titular en sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento. **TITULO SEXTO-DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO - ARTICULO VEINTIDOS:** Son atribuciones y deberes **DEL SECRETARIO GENERAL:** a) Autorizar con su firma y el sello de la Institución los documentos, resoluciones y actas que provengan del Consejo Ejecutivo y del Congreso. b) Redactar la correspondencia y refrendar la firma del Presidente; también será el encargado de la redacción de la Memoria Anual para lo cual recopilará la documentación correspondiente, que le remitirán las otras Secretarías. c) Proveer, cumplir y hacer cumplir la órdenes del Consejo Ejecutivo, del Congreso y del Presidente, aconsejando las mejores medidas para la buena marcha de la Institución, a cuyo efecto será considerado el jefe de su personal. d) Confeccionar el Orden del Día para las sesiones del Consejo Ejecutivo. e) Acompañar al Presidente en las diligencias oficiales. **TITULO SEPTIMO-DEL SECRETARIO GREMIAL - ARTICULO VEINTITRES:** Son atribuciones y deberes **DEL SECRETARIO GREMIAL:** a) Realizar toda gestión de carácter sindical que le soliciten los órganos de conducción de la Organización. b) Organizar y mantener actualizadas las disposiciones legales y convencionales de carácter gremial o relativas a la entidad. c) Asesorar a los Congresos de Delegados sobre cualquier gestión gremial que le requieran, comunicarle a los mismos todas las disposiciones que surjan o se resuelvan sobre la materia. d) Mantener contacto con otras entidades sindicales afines o que tengan relación con su trabajo en la Institución. e) Llevar



estadísticas relacionadas con los accidentes, despidos, suspensiones, horas trabajadas, desocupación, huelga, retiros, personal contratado, etc.- **TITULO OCTAVO-DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION: ARTICULO VEINTICUATRO:** Son atribuciones y deberes DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION: a) Tener a su cargo la administración económico-financiera de la Federación y todas las tareas contables de la misma, debiendo observar al respecto las normas establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. b) Controlar la percepción y movimiento de fondos que ingresen a la Federación por todo concepto, siendo responsable de la custodia de los mismos y de los demás bienes que constituyen el patrimonio social de la organización. c) Depositar en cuenta bancaria que indique el Consejo Ejecutivo, todos los valores en efectivo o documentos que se recauden debiendo ajustarse, para su extracción, a lo establecido precedentemente en este Estatuto. d) Cumplimentar únicamente órdenes de pago que estén expresamente autorizadas por el Presidente o Secretario General. e) Refrendar juntamente con el Presidente según el caso, toda la documentación correspondiente a su función. f) Confeccionar el Inventario, Balance General y cuadro demostrativo de gastos, pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y altas y bajas de las asociaciones de cada ejercicio, para ser presentados a la asamblea de carácter ordinario de cada año, para su aprobación o rechazo, así como también el presupuesto de cada año en base al cálculo de recursos. g) Presentar en las sesiones del Consejo Ejecutivo los balances mensuales de caja, especificando las entradas y salidas. h) Poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas, los libros y demás documentos que aquella requiera para su revisión.

TITULO NOVENO-DEL SECRETARIO DE ACTAS - ARTICULO VEINTICINCO: Son atribuciones y deberes DEL SECRETARIO DE ACTAS: a) Elaborar las actas de las reuniones del Consejo Ejecutivo. b) Ordenar y vigilar el archivo. c) Controlar el registro de socios, de acuerdo con el Secretario de Finanzas y Administración. d) Fiscalizar las actas de las comisiones internas. e) Suscribir las actas de los congresos.

TITULO DECIMO-DEL SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION - ARTICULO VEINTISEIS: Son atribuciones y deberes DEL SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION: a) Proveer lo pertinente para que la difusión de las noticias que hagan a la Federación, tengan una adecuada publicidad o que se difunda todo aquello que la misma disponga. b) Disponer lo necesario para que se tome conocimiento de las deliberaciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo.

TITULO DECIMOPRIMERO-DEL SECRETARIO DE PROMOCION SOCIAL - ARTICULO VEINTISIETE: Son atribuciones y deberes DEL SECRETARIO DE PROMOCION SOCIAL, la atención de todo aquello que deba ejecutarse para alcanzar todos los fines que se indican en el Apartado Tres del Artículo Dos del presente Estatuto.

TITULO DECIMO SEGUNDO - DEL SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES - ARTICULO VEINTIOCHO: Son atribuciones y deberes DEL SECRETARIO DE ASUNTOS CULTURALES, la atención de todo aquello que deba ejecutarse para alcanzar los fines que se indican en el Apartado Dos del Artículo Dos del presente Estatuto.

TITULO DECIMOTERCERO - DEL TRIBUNAL DE ETICA - ARTICULO VEINTINUEVE: El Tribunal de Etica se integrará con tres miembros titulares de por lo menos dos asociaciones distintas. Al designarse este Tribunal se designarán asimismo dos miembros suplentes. Tendrán mandato por igual término que los miembros del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Revisora de Cuentas, podrán también ser reelectos y se designarán en igual oportunidad. Este Tribunal ejercerá las funciones que se indican en el artículo siguiente de este Estatuto y se reunirá con la asiduidad que fuere necesaria para que le sea dado cumplir su cometido. La oportunidad en que deban tener lugar las reuniones, será determinada por el propio Cuerpo. Sus miembros deberán reunir los mismos requisitos que para formar parte del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO TREINTA: Son atribuciones y deberes DEL TRIBUNAL DE ETICA: a) Analizar las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento en los casos previstos en los artículos diez, once y doce de este Estatuto, emitiendo opinión previamente a la intervención de los Organos Estatutarios facultados para aplicar el régimen de sanciones, mediante dictamen obligatorio no vinculante. b) Emitir opinión, mediante dictamen obligatorio no vinculante, respecto de todos los proyectos que se sometan a consideración de los órganos de conducción de la Federación, referidos a cuestiones en que se comprometa la dignidad y/o la ética y/o la moral y/o la carrera de los profesionales representados por las entidades asociadas. c) Darse su propio reglamento de funcionamiento.

TITULO DECIMOCUARTO - DEL CONGRESO - ARTICULO TREINTA Y UNO: El Congreso es el órgano resolutivo máximo de la Federación. Son facultades del Congreso además de las previstas para distintos casos particulares por el presente Estatuto, las siguientes: a) Fijar el monto de las cuotas sociales y de las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que estén obligadas las asociaciones que integran la Federación. b) Aprobar las Memorias y los Balances. c) Aprobar la unión o la fusión con otras asociaciones. d) Aprobar la adhesión a asociaciones de otro tipo y disponer la desafiliación respecto a aquellas a que se hubiera adherido, sean las mismas de

ORA MARSILI
PRESIDENTE

COMITÉ DE SISTEMAS Y RECURSOS HUMANOS

Es copia fiel del original

ESTRUCTURA SIMPLIFICADA

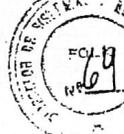
carácter nacional o internacional. e) Designar la Junta Electoral. f) Designar al Consejo Ejecutivo a la Comisión Revisora de Cuentas y al Tribunal de Ética. g) Dar las orientaciones y normas para el funcionamiento de la Entidad. h) Remover total o parcialmente, mediante la aprobación de los dos tercios de votos de los presentes, el mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo, o Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Ética con motivo fundado, respetándose el derecho de defensa de los mismos. i) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación de nuevas entidades. j) Reformar el presente Estatuto. k) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño. l) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo, quedando expresamente aclarado que la Asociaciones que adhieren a la federación deleguen en ésta la exclusividad de la discusión convencional y de los términos de la ley de convenios colectivos de trabajo. m) Disponer la intervención de las Asociaciones Adheridas por las causales que se determinan en este Estatuto, garantizando el debido proceso.

ARTICULO TREINTA Y DOS: Las asociaciones adheridas que integran la Federación, participarán en el Congreso representadas por Delegados en la cantidad que se indica, la que se efectivizará en consideración al número de afiliados cotizantes con que cuenta cada una de ellas, en la forma que seguidamente se expresa: a) Un delegado por cada treinta afiliados cotizante a fracción mayor de diez. b) Un delegado por cada entidad adherida que sus afiliados superen los diez sin llegar a los treinta. Ninguna asociación adherida podrá estar representada en el Congreso por una cantidad que exceda el veinte por ciento de la cantidad total de delegados que le corresponda a las Asociaciones en condiciones de participar en el mismo foro de acuerdo al Estatuto. La determinación de los Delegados que deban eventualmente excluirse, será decidida por el conjunto de los delegados que representen a la Asociación Profesional que se encuentra en la situación prevista. Si tal cosa no se lograra, la exclusión será efectuada por el propio Congreso, sobre la base de la lista de delegados que la asociación de que se trate haya presentado y comenzado a excluir a partir del que figure en el último lugar y así sucesivamente, hasta que solo quede el número de representantes que podrá actuar válidamente. El mandato de los Delegados Congressales tendrá la duración que le fije la respectiva Asociación Profesional y los habilitará para actuar en todos los congresos que se reúnan dentro del lapso de duración de sus respectivos mandatos, salvo los que integren el Consejo Ejecutivo, la Comisión Revisora de Cuentas o El Tribunal de Ética, cuyos mandatos tendrán la vigencia que prevee el presente Estatuto para dichos órganos. Para ejercer la función de Delegados deberá intervenir el carácter de afiliado a la Asociación Profesional, en cuya representación se actúa. Esta función no es delegable. La cantidad de afiliados cotizantes que declare cada Asociación adherida al treinta de junio de cada año, fecha del cierre del ejercicio de la Federación, será la que habilitará a dicha Asociación la cantidad de Delegados Congressales con derecho a participar en todo Congreso Ordinario o Extraordinario que efectúe durante el ejercicio inmediato posterior, es decir, entre el primero de junio de dicho año y el 30 de junio del año siguiente, esto independientemente de las variaciones de la cantidad de cotizantes que pudiere ocurrir, a excepción de que la variación fuere en más o en menos superior al veinte por ciento, en cuyo caso se aumentará o disminuirá la cantidad de delegados si correspondiere. La conformación de la cantidad de delegados congresales que corresponderá a cada asociación en cada ejercicio determinado, será comunicado por el Consejo Ejecutivo a las otras Asociaciones dentro de los sesenta días hábiles de comenzado aquél. Los Delegados de las asociaciones cuya afiliación haya sido aprobada por el Congreso, estarán habilitados para participar en todos los Congresos que se efectúen a partir de su incorporación. Las Asociaciones adheridas deberán prever en sus Estatutos que los Delegados Congressales sean elegidos por voto directo y secreto de sus afiliados, estableciendo, asimismo, algún sistema de proporcionalidad que otorgue un número de cargos no inferior al 20 %, siempre que tal minoría haya alcanzado un número de votos no inferior al 20 % de los votos emitidos.

ARTICULO TREINTA Y TRES: - DE LOS CONGRESOS ORDINARIOS. Los Congresos Ordinarios se reúnen anualmente, para la consideración de la Memoria y el Balance pertinente, como así también de los demás puntos que se indiquen en el "Orden del Día". Los mismos se reunirán a la fecha que al efecto determine el Consejo Ejecutivo y dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio. El Orden del Día a considerar en el Congreso será confeccionado por el Consejo Ejecutivo. Este deberá incluir asimismo, los asuntos que le requieran las asociaciones adheridas por escrito y antes de los veinte días hábiles para que aquel se reúna. En éste supuesto, el Consejo Ejecutivo deberá comunicar la inclusión al resto de las adheridas dentro de los cinco días hábiles. Al efectuarse la convocatoria, se indicará la fecha, el lugar y la hora en que comenzará a sesionar el Congreso, a la par que el "Orden del Día" a considerar. La convocatoria, se efectuará con no menos de treinta días de antelación a la fecha en que deba comenzar a sesionar el Congreso y será comunicada a las Asociaciones Profesionales integrantes de la Federación. La Memoria y Balance de la Federación deberá estar impresa y comunicada a las Asociaciones Adheridas en oportunidad de publicarse la convocatoria al Congreso.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: - DE LOS CONGRESOS EXTRAORDINARIOS: Los Congresos Extraordinarios se reunirán: a) Cuando el Consejo Ejecutivo lo estime necesario. b) Cuando un grupo de Asociaciones integrantes de la Federación con derecho a estar representadas en el Congreso y que configure, por lo menos, el

[Handwritten signature]
D. DORA MARTELLI
PRESIDENTE



treinta por ciento del total de las que se encuentren en esas condiciones, así lo requiera al Consejo Ejecutivo, o cuando lo requieran dos o más Asociaciones que reúnan el veinte por ciento por lo menos del total de Delegados al Congreso. Al efectuarse el requerimiento deberá acreditarse que la decisión se ha adoptado en cumplimiento de un mandato conferido por el órgano competente de la Asociación en cuyo nombre se actúe e indicar asimismo, en forma precisa, cual es el asunto o cuales son los asuntos a considerar por el Congreso. Recibida que sea la petición y en tanto la misma reúna los recaudos enunciados, el Consejo Ejecutivo deberá disponer lo pertinente para que la reunión del Congreso Extraordinario tenga lugar dentro de los treinta días hábiles de la fecha en que haya llegado a su poder el pedido. Los Congresos Extraordinarios se convocarán con una antelación no menor de quince días corridos de la fecha en que deban comenzar a sesionar. Al efectuarse la convocatoria, deberá hacerse saber cual será el "Orden del Día" a considerar por el Congreso. Este plazo podrá reducirse a cinco días cuando el tema o los temas a tratar no posibiliten dilación alguna. La reducción del plazo, en tal caso, será efectuada por el Consejo Ejecutivo. **ARTICULO TREINTA Y CINCO:** - DE LA PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS A LOS CONGRESOS: La convocatoria a reuniones del Congreso se publicará por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina, con la antelación prevista precedentemente. A su vez se comunicará en forma fehaciente a las asociaciones adheridas en el mismo plazo referido, para que las mismas notifiquen a los delegados congresales y les den adecuada difusión. **ARTICULO TREINTA Y SEIS:** - DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONGRESOS: El Presidente de la Federación, o en su defecto, quien lo sustituya, presidirá el Congreso hasta tanto sea dado tener a éste por constituido. No bien reunido el Congreso, se procederá a la designación de una Comisión de Poderes, de no menos de cinco miembros de por lo menos tres Asociaciones distintas, la que producirá despacho para su consideración por el Congreso, emitiendo opinión con referencia a la cantidad y habilitación de los Delegados congresales para actuar como tales. Como previo a la consideración de éste despacho, se entregará a los Delegados congresales una nómina de las Asociaciones con derecho a estar representadas en la reunión y el nombre de los Delegados que concurran por las mismas. Una vez que el Congreso se haya pronunciado en relación a ese despacho se procederá a la designación de: a) un Presidente y b) un Secretario de distintas filiales. El "quórum" del Congreso se formará con la mitad mas uno de los Delegados con derecho a voto. Si a la hora de la convocatoria no se logra "quórum" se esperará una hora más y si vencida ésta tampoco se logra, el Congreso se reunirá con los Delegados presentes, cualquiera fuera su número, siendo válidas todas las resoluciones que se adopten con la decisión de la mayoría de los Delegados presentes, salvo cuando se decida la revocación del mandato de alguno o algunos o todos los miembros de los órganos directivos, en cuyo caso se efectuará votación directa y secreta y se requerirá el voto del setenta y cinco por ciento de los Delegados Presentes, al igual que para los casos de cancelación definitiva de la afiliación de una Asociación Profesional adherida. En los Congresos solo se podrán tratar los asuntos a que se refiere el "Orden del Día" y en este no se podrá incluir como tema el de "Asuntos Varios". **ARTICULO TREINTA Y SIETE:** Los Congresos ajustarán su actuación a las normas que se indican: a) El temario podrá ser alterado en su orden, por resolución adoptada por la mitad mas uno de los votos de los Delegados presentes. b) No se podrán tratar cuestiones ajenas al tema en consideración salvo que sean de orden previo o incidentales. 1) Son cuestiones de orden previo, las que tiendan a encauzar las deliberaciones conforme a las normas aplicables a ellas y en las que se persigan: que se levante la sesión, que se aplace el tratamiento del asunto, que no se delibere, que se cierre el debate con la lista de oradores o sin ella, que se declare libre el debate. Estas cuestiones una vez planteadas se votarán de inmediato sin admitirse el debate sobre las mismas. 2) Son cuestiones incidentales pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos, retirar la moción. c) La palabra se pedirá en voz alta, indicando el nombre y la Asociación representada. Cada congresal podrá hacer uso de ella hasta dos veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre. d) La palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera pedida. Cuando varios congresales le hubieran solicitado simultáneamente, se dará prioridad a quién no hubiera hecho uso de ella. e) Los congresales podrán exponer libremente sus opiniones. No podrán ser interrumpidos con ataques personales, ni con ninguna interpretación de sus intenciones. Solo cabrá, concluida la exposición, referirse al mérito de la opinión y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El Presidente del Congreso podrá en esos casos, llamar la atención de los que contravengan esa disposición, pudiendo asimismo someter a la consideración general se decida si el Delegado está dentro de la cuestión o no, como para retirarle el uso de la palabra. f) En la consideración de la "Memoria" y del "Balance" el cierre del debate no obstará a que, antes de la votación, puedan hacer uso de la palabra para referirse al tema los miembros del Consejo Ejecutivo que éste designe al efecto. g) El voto se emitirá a "mano alzada", en forma innominal o nominalmente. Esta última forma se usará cuando así lo decida el Congreso y siempre

Handwritten signature

Handwritten signature
Jefe Administrativo del Departamento
Estructura Nacional

que el pedido para que se utilice este sistema sea apoyado por Delegados Congresales en una cantidad no inferior a la quinta parte de los presentes. h) de lo obrado en la reunión del Congreso se labrará acta. Esta será suscripta en la reunión del Congreso por el Presidente y el Secretario del mismo, conjuntamente con el Presidente y el Secretario de Actas de la Federación y serán notificadas de su contenido todas las Asociaciones Profesionales adheridas.

TITULO DÉCIMO QUINTO DEL RÉGIMEN ELECTORAL - ARTICULO TREINTA Y OCHO: El Consejo Ejecutivo, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética serán designados por un Congreso Extraordinario convocado especialmente a ese efecto y las autoridades electas surgirán del voto directo y secreto de los delegados congresales, resultando electa la lista que obtenga mayor número de votos. La Junta Electoral que organizará todo lo referente al proceso eleccionario, será designada en un Congreso que se llevará a cabo por lo menos treinta días corridos antes de la fecha de realización del Congreso que deba designar nuevas autoridades. La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros titulares de por lo menos tres filiales distintas. Al designarse la Junta Electoral, se nombrarán asimismo dos miembros suplentes. Los miembros de la Junta Electoral designarán en su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Para ser miembro de la Junta Electoral se requiere no pertenecer al Consejo Ejecutivo, ni integrar listas de candidatos. La Junta Electoral recepcionará las listas de candidatos hasta con diez días corridos de anticipación a la fecha del comicio, la presentación de las mismas se hará por triplicado debiendo contener nombre y apellido, domicilio, número de documento, entidad a la que pertenece y cargo para el que se postula cada integrante. Deberán asimismo contener la firma de cada candidato en señal de aceptación para el cargo a que es postulado y deberá presentarse completa, es decir, postulando candidatos para todos los cargos a cubrir. Dichas listas estarán en exhibición en la sede de la Federación por lo menos con cinco días corridos de antelación a la fecha del Congreso Extraordinario en el que se efectúe el comicio. Efectuada la votación la Junta Electoral realizará el escrutinio proclamando electos a todos los candidatos que figuren en la lista que obtenga simple mayoría de votos. Los agregados y/o tachas que se hubieran efectuado no serán considerados y no invalidarán el voto de que se trate. Los designados entrarán en posesión de sus respectivos cargos el día de finalización de los mandatos de que se trate; o dentro de los cinco días de realizado el Congreso Extraordinario en que se hubieran elegido las nuevas autoridades, si aquellos ya hubieran finiquitado.

TITULO DÉCIMO SEXTO. ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Este Estatuto solo será modificable por decisión del Congreso, donde el tema figure en el "Orden del Día" como tema diferenciado de los demás. Para decidir si se admite la necesidad de su modificación, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes de los Delegados presentes. Las Asociaciones Profesionales que propicien la modificación del Estatuto, y de consiguiente que el tema figure como tal en el "Orden del Día", deberán efectuar el pertinente requerimiento al Consejo Ejecutivo, adjuntando además el proyecto de reformas. Ese proyecto de reformas, será puesto en conocimiento de las asociaciones profesionales integrantes de la Federación por el Consejo Ejecutivo, con una antelación no menor de treinta días de la fecha para la que se convoque al Congreso que deberá considerarlo. Cuando la reforma sea propiciada por el Consejo Ejecutivo, el pertinente proyecto deberá también ser puesto en conocimiento de las Asociaciones Profesionales integrantes de la Federación, con igual antelación.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO - ARTICULO CUARENTA: La Federación no podrá ser disuelta mientras exista un número de entidades asociadas suficientes para cubrir los órganos sociales, quienes en tal caso se comprometerán en perseverar el cumplimiento de los objetos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser miembros del Consejo Ejecutivo, o cualquier otro grupo de asociados que el Congreso designe. El órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Federación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a **CARITAS ARGENTINAS** con domicilio en el país sin obligación de reintegrarlo en caso de resurgimiento de la Federación. **ARTICULO CUARENTA Y UNO:** El Consejo Ejecutivo queda plenamente facultado para introducir al presente Estatuto las modificaciones que pueda sugerir el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-


Lic. DORA MARSILE
PRESIDENTE


Lic. E. C. PASOLINI
Administrador del Departamento
Estructura Sindical

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ASOCIACIONES LINGUALES